



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., fecha corresponde a la firma electrónica

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de revisión de interdicción respecto de **Andrea Gil Cañas** conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, de manera escrita y el lenguaje claro y comprensible para la persona con discapacidad.

ANTECEDENTES

En el proceso de declaratoria de interdicción se profirió decisión el 09 de agosto de 2012¹, designándose como consejera a Ana Cristina Cañas Hernández.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 28 de septiembre del 2022 se inició la revisión de la sentencia que declaro la interdicción, disponiéndose como salvaguardia la designación de profesional del derecho que represente los intereses procesales de la persona con discapacidad, con quien se surtieron las etapas correspondientes; se convocó a audiencia para la instrucción del proceso y se decretaron pruebas, entre ellas visita socio familiar y valoración de apoyos.

En audiencia realizada el 15 de septiembre hogaño, se llevó a cabo la audiencia de instrucción correspondiente hasta la altura de los alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 preceptúa en su parte pertinente:

¹ Página 67 y siguientes del elemento digital 01, Proceso de Interdicción

“En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1.- La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación de apoyos es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2.- El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley...

3.- La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4.- Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5.- Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación de apoyos, la cual deberá...”

Planteamiento Jurídico

Determinar si Andrea Gil Cañas es persona con discapacidad si en virtud de esa discapacidad requiere la adjudicación de apoyos, que apoyos requiere, en que ámbitos requiere de esos apoyos, en que intensidad y durante qué periodo de tiempo.

Adjudicación Judicial de Apoyos

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021² expresó:

“Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:

“Artículo 1.1. Discapacidad. El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...)”.

130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la

² 11001-22-10-000-2020-00607-01

autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado”.^[97]

En la misma providencia expresó que: “Con sustento en lo anterior, con el fin de reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, se crea un modelo de apoyos a favor de esta población con el objeto de lograr que puedan ejercer directamente su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana. En el marco del modelo social de la discapacidad se comprende que el ejercicio de la capacidad legal debe estar acompañado con una asistencia que elimine las barreras sociales, culturales y ambientales que no permitan manifestar la voluntad. De este modo, como lo dice el Comité de la Convención, los “apoyos” implican un conjunto de “arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades”. En otras palabras, los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: “(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión. Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones”.

Más recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-048 del 2023 expresó que:

“Retomando, el sistema de apoyos reemplazó las figuras que sustituían la voluntad de la persona en situación de discapacidad mental. Lo anterior, al punto de que el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 consagró la “prohibición de interdicción”, a partir de su expedición. Actualmente, en consecuencia, no está permitido (i) “iniciar procesos de interdicción o inhabilitación” o (ii) “solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier

trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.” Sentido del régimen de transición. Para que el tránsito del régimen de interdicción y guardas al de autonomía y apoyos no genere efectos indeseables derivados de la eventual celebración de actos jurídicos que puedan afectar los derechos de la persona que fue declarada interdicta o los de su familia, la Ley 1996 de 2019 debe interpretarse a partir de dos grandes previsiones.

La primera, se encuentra en el parágrafo del artículo 6 que establece la “Presunción de capacidad.” Esta disposición afirma que “el reconocimiento de la capacidad plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma. “La segunda, el artículo 56 el cual alude al “Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación” en virtud del cual se dispone que: (i) dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la ley -sobre adjudicación judicial de apoyos-, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio tanto a quienes cuenten con una sentencia de interdicción o inhabilitación, así como a las personas designadas como sus curadores o consejeros, con el fin de determinar si aquellos requieren la adjudicación judicial de apoyos; (ii) dentro del mismo término, las personas afectadas por una de estas medidas podrán acudir directamente ante el juzgado de familia que adelantó el proceso respectivo para solicitar la revisión de su situación jurídica; con todo, (iii) el juez de familia determinará si las personas interdictas o inhabilitadas requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a (iii.1) su voluntad y preferencias; (iii.2) el informe de valoración de apoyos aportado al juzgado por los comparecientes, el cual deberá contener la verificación de que, aun después de agotar todos los ajustes y apoyos técnicos disponibles, la persona se encuentra “imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible”; (iii.3) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y toma de decisiones en su vida diaria, “o en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio”; y (iii.4) las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones. Por último, el segundo

parágrafo del citado artículo 56 establece que aquellas personas bajo medidas de sustitución de la voluntad proferidas con anterioridad a la ley, “se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.” El diseño legislativo, basado en el reconocimiento de la capacidad jurídica y la autonomía, pero consciente de la necesidad de un régimen de transición, puede generar algunas dudas interpretativas, que deben ser resueltas a partir del principio de interpretación conforme a la Constitución Política, a la que se encuentra incorporada también la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.²

Primero, la Convención citada exige que aquellas figuras jurídicas que permiten sustituir a través de un tercero las decisiones, voluntad y preferencias de las personas en situación de discapacidad sean abolidas, con el fin de que aquellas puedan ejercer, independientemente de si hacen uso de apoyos o no, su plena autonomía, independencia y dignidad humana. Por esta razón, el Legislador prohibió adelantar nuevos procesos de declaratoria de interdicción o inhabilitación, a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019. Segundo, el Congreso de la República condicionó la anulación de los efectos de aquellas declaratorias de interdicción establecidas antes de la promulgación de la norma antes referida a que estas sigan un proceso de revisión, bien sea de oficio, bien a petición de parte. Pues bien, una interpretación sistemática de ambas disposiciones, y armónica con la Constitución y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conduce a la conclusión de que la revisión de la sentencia tiene como única finalidad la evaluación de necesidad de apoyos, pero no a preservar en el tiempo la figura (ni la lógica) de la interdicción, pues esta es una institución opuesta al paradigma del derecho internacional de los derechos humanos en materia de capacidad. Aunada a esta conclusión, desde un punto de vista teleológico o finalista, la aplicación de las normas del régimen de transición debe mantener el enfoque de maximización de la autonomía, pues este no nace en la ley citada, sino que irradia desde la propia Constitución”.

CASO CONCRETO

Está acreditado que Andrea Gil Cañas, cuenta con 31 años de edad, lo que se desprende del registro civil de nacimiento³ que obra en el proceso inicial.

Del dictamen de valoración de apoyos se desprende que Andrea tiene capacidad verbal fluida, se logra entablar conversación mediante la cual proporciona respuestas claras tomando un tiempo prudente para procesar la información, sin embargo las entrega de manera coherente y pertinente frente a lo preguntado, se indica además que no se encuentra absolutamente imposibilitada para la manifestación de su voluntad de acuerdo la visita realizada a su lugar de residencia; además se indica que Andrea Gil Cañas realiza salidas sin acompañamiento.

Respecto de los apoyos que requiere dicho trabajo técnico indicó en los aspectos del manejo autónomo del dinero y acceso a la historia clínica.

Andrea Gil Cañas en la intervención que realizó ante el despacho tuvo una comunicación fluida, narró que realizó y terminó sus estudios de auxiliar en Medicina Veterinaria y otros cursos, hizo referencia que igualmente recibe como ingresos cuotas que le asignan sus padres y como ingresos adicionales que tiene de una página en redes sociales donde vende accesorios para mascotas, da cuenta de sus bienes, los cuales fueron adquiridos por la familia y dejada la titularidad a su nombre, manifestó con claridad que desea seguir aprendiendo para montar su propio negocio de nuevo, que desea seguir con las clases de conducción para poder ser independiente con sus carros, y dio razón de que no conoce la dimensión o del valor del dinero y de la cual considera si necesitar apoyo.

También hizo referencia que tuvo una relación con convivencia independiente, formalizado en un matrimonio y posterior divorcio, cuya residencia fue separada de sus progenitores.

El despacho evidencia que es consciente y conoce los alcances de su discapacidad y el ámbito que afecta su vida.

³ Página 3 del elemento digital 01, Proceso de Interdicción.

Es una persona totalmente autónoma como se indicó en el correspondiente informe de visita socio familiar *"...se caracteriza por contar con una funcionalidad y movilización en diversas esferas de la vida cotidiana, que le permiten desenvolverse a nivel familiar, comunitario y social de manera efectiva, respecto al dimensionamiento de utilización, manejo y administración de recursos financieros, requiere de apoyo y acompañamiento dado que se identifica una alta influenciabilidad y escasas de estrategias para optimizar el manejo de dinero"*.

Atendiendo entonces la capacidad plena de Andrea se establece que conforme su voluntad manifestada de manera diáfana, requiere apoyos y asistencia para la toma de decisiones en actos jurídicos y sus consecuencias, en especial, en todo lo referente a las transacciones derivadas de sus ingresos y la actividad económica que desea emprender y que ha emprendido; asistencia que de una vez sea dicho no es de mayor intensidad, pues muestra interés en procurar cada día un aprendizaje sobre los asuntos que la rodean.

Para efectos de contar con recursos económicos representativos requiere de la asistencia en el ámbito del emprendimiento, administración e impulso del negocio comercial que tiene en mente, admite que debe contar con esa asistencia en cuanto tiene que ver con el conocimiento efectivo del valor del dinero.

Es claro que Andrea Gil Cañas, reclama conforme los principios de la Ley que nos ocupa, su participación activa en la toma de decisiones, el ejercicio de su capacidad jurídica plena, que se reconozca su dignidad humana, el fortalecimiento de sus habilidades, hecho que se desprende del querer de aprender a conducir los vehículos de su propiedad.

Es menester precisar, que se encuentra rodeada de una red familiar de apoyo fuerte, sus progenitores la acompañan en la toma de esas decisiones y han respetado su voluntad, le han entregado bienes para que estén bajo su dominio, lo que representa que en efecto también tienen confianza en las decisiones que pueda adoptar y que al realizar algún trámite debe contar con

el acompañamiento respectivo o asistencia como lo tiene dicho la ley, más precisamente denominado apoyo.

Andrea Gil Cañas entonces, presenta una condición de discapacidad, derivada de su diagnóstico médico, y ante la manifestación incluso de ella misma, se concluye sin más miramientos ni argumentaciones adicionales que requiere la adjudicación de apoyos.

Ahora bien, los tipos de asistencia que requiere considera el despacho que son en dos (2) ámbitos específicos, la salud referente a la comunicación clara, expresa y para comprender los actos jurídicos que requiera respecto de tal ámbito y sus consecuencias y en lo económico, referente a la asistencia en la toma de decisiones y comprensión de las consecuencias jurídicas de ellos; trámites negociales referentes a compra venta de bienes y servicios, bien a través de un local comercial ora a través de páginas web, administración de establecimientos de comercio cuando se precise su creación o funcionamiento.

La persona que ha señalado Andrea Gil Cañas para ser la persona de apoyo y quien preste ese tipo de asistencias, ha sido su progenitora Ana Cristina Cañas Hernández y este despacho atendiendo su voluntad a más que de las declaraciones vertidas por los testigos, se evidencio que en su función de curadora garantizó los derechos de aquélla, se atenderá a dicha voluntad en respecto de su dignidad humana.

No puede pasar por alto el despacho que no se asignarán personas principales, sustitutas o suplentes en ese ejercicio de apoyos, pues se itera no se trata de un desplazamiento de la capacidad jurídica; así entonces, en virtud de esta decisión finaliza la declaratoria de la interdicción judicial y por tanto el registro que de ella aparece vigente en el correspondiente registro civil de nacimiento, razón por la cual se remitirá esta decisión a la Notaría Primera del Circulo de Armenia Q, para que proceda a la cancelación de tal registro.

Ahora bien, en cuanto al término de duración, debe precisar el despacho que por las especiales circunstancias del presente caso, dicho apoyo se determinará por cuatro (4) años, pues al cabo del mismo, se evidencia que es

dable que Andrea Gil Cañas verifique su situación actual, en ese momento, de continuar requiriendo apoyos es diáfano concluir que puede acudir al proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos consagrado en la Ley 1996 de manera personal, ora puede acudir de manera extraprocesal a definir acuerdos de apoyo o incluso directivas anticipadas.

Finalmente, considerando que la red familiar de Andrea, constituida por sus padres, le han garantizado la subsistencia y han respetado su voluntad, apoyándola no solo en la toma de sus decisiones sino también en la parte económica, conforme al literal "f) del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 1996, se dispondrá un programa de acompañamiento a la familia y a costa de los progenitores, al menos por dos (2) oportunidades iniciales, máxime si se tiene en cuenta el conocimiento de su progenitora, en el área de psicología y trabajo social, con el fin de fortalecer los fines de tal normativa y el reconocimiento del emprendimiento de Andrea Gil Cañas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **ADJUDICAR APOYO** a **Andrea Gil Cañas**, identificada con cédula de ciudadanía 1.094.924.216, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como persona de apoyo a **Ana Cristina Cañas Hernández**.

TERCERO: **DEFINIR** como apoyo formal en (i) ámbito de la salud (solo frente a la toma de decisiones vitales para su vida); (ii) ámbito del patrimonio, asistencia para la toma de decisiones en cuanto a la administración de los bienes y el conocimiento de las consecuencias jurídicas de tales actos.

CUARTO: **DETERMINAR** cómo duración de los apoyos el término de cuatro (4) año.

QUINTO: **ANULAR** la inscripción de la sentencia de interdicción en el Registro Civil de Nacimiento de la persona con discapacidad. Remítase electrónicamente la presente providencia a la Notaria Primera del Circuito de Armenia Q.

SEXTO: **ADVERTIR** que **Andrea Gil Cañas**, se entenderá como persona con capacidad legal plena cuando la presente decisión quede ejecutoriada, con las previsiones sobre la validez de los actos conforme la Ley 1996 y con las previsiones hechas en la parte motiva respecto de los actos jurídicos que requiera realizar en el futuro.

SÉPTIMO: **REMITIR** a los intervinientes dentro del proceso, la presente decisión (la profesional del derecho deberá dar lectura a esta decisión en compañía de la persona con discapacidad, para lo cual realizará la comunicación correspondiente con los ajustes razonables que requiera). En firme esta providencia culmina su actuación en virtud de la designación realizada.

OCTAVO: **NOTIFICAR** al público por aviso, que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, en este caso se determina El Espectador y en el Micrositio Web del que dispone el Juzgado en la Página de la Rama Judicial.

NOVENO: **DISPONER** Al término de cada año la realización de un informe desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos en el cual dispondrá:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia,
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y la titular del acto jurídico.

DÉCIMO: **DISPONER** programa de acompañamiento a la familia y a costa de los progenitores, al menos por dos (2) oportunidades, para los fines indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b0415a7383f0ba46c4afe84b303432c4149cc97f98d346c3d19a433bdb65f2**

Documento generado en 29/09/2023 03:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>